

Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2017-00809-00
Demandante	Sociedad Rosmi S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIAN
Tema	Aplicación de preferencia arancelaria en virtud del ACE 59 CAN – MERCOSUR/ no aplicable por no encontrarse la mercancía dentro del contingente autorizado
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad Rosmi S.A.S., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. PRETENSIONES²

¹ Fl. 3 – 72 cuaderno 1

² Fl. 14 - 15 cuaderno 1



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 1668 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de corrección a las declaraciones presentadas.
- ii) Resolución No. 900285 del 8 de abril de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de consideración.
- iii) Resolución No. 3990 del 8 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la decisión que negó la declaratoria del silencio administrativo positivo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- i) Que se mantenga la firmeza de las declaraciones de importación objeto de liquidación.
- ii) Se exonere de responsabilidad al importador ROSMI S.A.S respecto de las 19 importaciones.
- iii) Que se archive el expediente administrativo.

3.1.2. HECHOS³

Se afirma en la demanda que, la sociedad Rosmi S.A.S. en el año 2012 realizó 19 importaciones de leche en polvo desde Argentina, clasificada en las subpartidas arancelarias 0402.10.90.00 y 0402.21.19.00; las 19 declaraciones de importación presentadas iniciaron el 3 de enero y finalizaron el 26 de marzo del mismo año. En todos los casos, con la presentación del respectivo certificado de origen, la DIAN estableció el arancel a pagar y otorgó el levante, según consta en las declaraciones de importación.

Las importaciones se hicieron acogiéndose a las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 59 establecido entre la CAN y MERCOSUR, para lo cual solicitó los respectivos registros de

³ Fl. 5 – 9 cuaderno 1 (7 – 11 archivo digital).

Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

importación al Ministerio de Industria y Turismo, contando en todos los casos con los soportes propios de la declaración de importación.

El 26 de mayo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-4 (0003409), por medio del cual propuso formular liquidación oficial de corrección a las 19 declaraciones de importación, por la presunta utilización indebida de un tratamiento preferencial en el marco del ACE No. 59 CAN – MERCOSUR, aplicando una tarifa del 8% a la cual no tenía derecho; por no encontrarse dentro del cupo otorgado para el año 2012 por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República de Argentina a través de la Resolución 114 del 21 de marzo de 2012.

Manifiesta que, la mencionada resolución entró en vigencia a partir del 27 de marzo de 2012, mientras que ROSMI SAS presentó las 19 declaraciones entre el 3 de enero y el 26 de marzo de 2012.

El 23 de diciembre de 2014, mediante Resolución No. 1-03-241-201-639-1-1668, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá formuló liquidación oficial de corrección a las declaraciones de importación presentadas por la demandante, por un valor total de \$13.529.285.000, por considerar la que ROSMI SAS aplicó erradamente una tarifa arancelaria del 8%, a la cual no tenía derecho, sino que debió liquidar los tributos aduaneros con un gravamen arancelario del 98%.

La liquidación oficial de revisión fue introducida al correo para notificación el 29 de diciembre de 2014, efectuándose la notificación el 30 de diciembre del mismo año. Contra esa resolución interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 900258 del 8 de abril de 2015, notificada el 9 de abril de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Artículos 2, 6, 13, 29, 83, 121, 123 y 209 de la Constitución Política
- Artículos 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011
- Artículos 4 y 5 de la Ley 1609 de 2013



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

- Artículos 2, 122, 123 y 128 del Decreto 2685 de 1996
- Artículos 81 y 82 de la Resolución 4240 de 2000
- Artículos 52 a 54 del Código de Régimen Político y Municipal
- Artículo 9 del Código Civil
- Ley 170 de 1994
- Decreto 141 de 2005
- Ley 1000 de 2005

Como concepto de la violación sostuvo, en síntesis, que se configuró el silencio administrativo positivo respecto de la Resolución 1668 del 23 de diciembre de 2014 que contiene la liquidación oficial de corrección, la cual se notificó por correo el 30 de diciembre del mismo año, de manera extemporánea.

Por otro lado, recalcó que no se basó en la Resolución 114 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República de Argentina de 21 de marzo de 2012, por medio de la cual se distribuyó el cupo exportable de productos lácteos con destino a Colombia para el año 2012, ni en el contingente por ella fijado como lo hizo ver la DIAN, tampoco presentó certificado de utilización de ese cupo de contingente.

Señaló que, lo que realmente ocurrió fue que el Sistema Informático de la Aduana con la información que se entregó validó la consistencia de los datos de la declaración y liquidó los tributos que ROSMI pagó y ahora no puede desconocer los principios de buena fe y confianza legítima que rigen en el estado social y democrático de derecho, ya que fueron errores que cometieron los funcionarios encargados de la digitación de la información de la DIAN.

Explicó que, realizó las 19 importaciones informándole al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que el querer de ROSMI era acogerse en cada una de ellas a las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica ACE 59 CAN-MERCOSUR. En ese orden, obtuvo los 19 certificados de origen de mercancía de Argentina, pero como no existía certificado de existencia de contingente, este no se obtuvo, lo cual solo se estableció para el año 2012 con la Resolución 114 del 21 de marzo que se publicó en Argentina el 26 del mismo mes y año; advirtiendo

que las 19 declaraciones se presentaron entre el 3 de enero y 26 de marzo de 2012.

3.2. CONTESTACIÓN⁴

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando, en primer lugar, que no opera el silencio administrativo positivo, toda vez que, los actos administrativos demandados fueron proferidos dentro de la oportunidad legal. Al respecto, explicó que la Resolución No. 1-03-241-201-639-1-1668, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de corrección, es de fecha 23 de diciembre de 2014, la cual fue expedida dentro del término legalmente previsto, si se tiene en cuenta que según el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación.

Señaló que, era de pleno conocimiento del demandante que los contingentes de importación provenientes de países de Mercosur, entre los que se encuentra Argentina, establecidos en el Decreto 141 de 2005, serían administrados por el país exportador a partir del 1º de enero del 2006. En ese orden, con el Decreto 3744 de 2005 se impuso la obligación de presentar el certificado de autorización de cupo, como documento soporte de la importación para acogerse a la preferencia arancelaria.

Adicionalmente, explicó que el proceso de incorporación de datos al sistema informático de la DIAN lo realiza el declarante, es decir, la agencia de aduanas; pero el resultado del mismo no es la aprobación de las declaraciones, pues la aceptación es el resultado de la validación de los datos que suministra e incluye el usuario aduanero en el sistema, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que ejerce la DIAN en las etapas posteriores.

En ese sentido, considera que la demandante no puede atribuirle responsabilidad a los sistemas informáticos aduaneros, pues este solamente es un instrumento creado para facilitar y permitir el diligenciamiento de los trámites que se adelantan ante las autoridades aduaneras, por lo que, carecen de voluntad o asertividad en su funcionamiento u operación.

⁴ Fl. 193 - 214 cuaderno 2

3.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue conocida inicialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2016⁵. En audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2017, esa Corporación declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar⁶.

Este despacho aprehendió conocimiento del proceso y celebró la audiencia inicial el 7 de mayo de 2019, en la que se decretó la práctica de prueba documental, se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito⁷.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN⁸

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, en los que esencialmente reiteraron los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

⁵ Fl. 177 – 179 cuaderno 2.

⁶ Fl. 272 – 278 cuaderno 2.

⁷ Fl. 322 – 325 cuaderno 2.

⁸ Fl. 326 - 334 cuaderno 2

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos tributarios, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en este caso.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

Principal:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos acusados conforme a los cargos de violación señaladas en la demanda?

Para resolverlo, se deben dilucidar los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿Se encuentra ajustada a derecho la liquidación oficial de corrección proferida por la DIAN, respecto de las declaraciones de importación realizadas por la sociedad demandante?

Determinar si ¿operó el silencio administrativo positivo, por incumplimiento de los términos legales dispuestos en los artículos 511, 512 y 519 del Decreto 2685 de 1999?

¿Respecto de la importación de leche en polvo proveniente de Argentina efectuada por la sociedad demandante, debió aplicarse el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN – MERCOSUR aplicándose una tarifa del 8%, o por el contrario se debe determinar que al momento de ingresar los productos a territorio aduanero, la sociedad debió cancelar los tributos aplicando la tarifa correspondiente al 98% del valor en aduana de la mercancía, al no haberse expido la resolución por medio del cual se otorgaron los cupos de exportación o el respectivo certificado de autorización o autenticidad del cupo?

5.2. TESIS



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

La Sala sostendrá como tesis, que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados en la demanda. Al respecto, se sustentará que no operó el silencio administrativo positivo como lo alega la parte demandante, ya que está acreditado que la resolución por la cual se profirió liquidación oficial de revisión en ese caso fue expedida dentro del término establecido en el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Por otro lado, se concluirá que se encuentra ajustada a derecho la liquidación oficial de corrección proferida por la DIAN, ya que respecto de las importaciones realizadas por la sociedad demandante no era procedente aplicar el ACE 59, por cuanto, la mercancía no cumplía con la totalidad de requisitos para que sobre ella se aplicara la preferencia arancelaria, al no acreditarse que estuviera amparada en los cupos de exportación autorizados para Argentina en ese año.

5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.3.1. Términos para proferir decisiones de fondo dentro del procedimiento administrativo aduanero

El artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, en lo referente al término para proferir el acto administrativo de fondo dentro del procedimiento administrativo aduanero, establece:

*“Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, **la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.***

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.



*PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo **no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación**, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto” (Resaltado de la Sala).*

Por su parte, el artículo 519 del mismo Estatuto Aduanero regula lo concerniente a la consecuencia que se presenta por el incumplimiento de los términos para resolver de fondo así:

*“<Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo.** Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. **Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.** En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate”.*

En lo referente al silencio administrativo positivo asociado a la liquidación oficial de corrección, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido que el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, establece que este se configura cuando dicho acto **no se expida** dentro del término fijado en el artículo 512 del mismo estatuto, contabilizado en la forma prevista en la norma, dependiendo si hubo lugar o no a la práctica de pruebas; caso en el cual, la declaración de importación adquiere firmeza.

Al resolver un caso de circunstancias fácticas similares al que es objeto de estudio por la Sala, la Sección Cuarta del Consejo de Estado concluyó:

*“De acuerdo con la anterior relación, la Sala advierte que la Liquidación Oficial de Corrección No. 01-88-241-06.39-001 del 8 de enero de 2013, se **expidió** dentro del término establecido en el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007, comoquiera que en dicho trámite se profirió el auto de pruebas notificado el 5 de septiembre de 2012, que dispuso la apertura del periodo probatorio por dos (2) meses, esto es, hasta el 5 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual se comienzan a contabilizar los 45 días a los que se refiere la citada norma para que la autoridad aduanera expida el acto definitivo. Término que, en el caso*



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

concreto, vencía el 11 de enero de 2013, resultando claro que no se configuró el silencio administrativo positivo alegado por la parte actora, razón por la cual, no prospera este cargo⁹".

5.3.2. Requisitos para acceder a las preferencias arancelarias en el marco del ACE 59

El Anexo IV del Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre MERCOSUR, la CAN y la República Bolivariana de Venezuela, sobre la certificación del origen de las mercancías, en sus artículos 9 y 10 dispone:

"Artículo 9.- Certificación del Origen.

*El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y **su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero (...)**".*

Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

(...)

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes".

En cuanto a las obligaciones de los importadores, el mismo anexo del acuerdo en su artículo 30 dispone:

"Artículo 30.- De los importadores

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

⁹ Sentencia del 5 de agosto de 2021, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado: 76001-23-33-000-2013-01143-02.



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;

b) proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

c) proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen".

En lo referente a la administración de contingentes arancelarios establecidos en el ACE 59, el Decreto 1900 de 2005 dispone que estará a cargo de los Ministerios de Agricultura y Comercio; señalándose para el año 2012 un cupo de 1.900 toneladas de productos lácteos provenientes de Argentina.

El artículo 2 del Decreto 3744 de 2005, que modificó el artículo 4 del Decreto 1140 de 2005, estableció que los contingentes de acceso preferencial señalados en el artículo 1º del mismo decreto serían reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Los contingentes de importación provenientes de países del MERCOSUR, establecidos en el Decreto 141 de 2005, serían administrados a partir del 1º de enero de 2006 por el país exportador, para lo cual los documentos de asignación de cupos expedidos por los países del MERCOSUR deberán ser presentados ante la DIAN a efecto de que esa entidad controle el monto asignado.

Por su parte, el Decreto 2685 de 1999 -Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos-, en cuanto a los documentos soporte de la importación establece:

"Artículo 121. Documentos soporte de la Declaración de Importación.



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado **a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración** y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

(...)

d) **Certificado de origen**, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;

En lo referente a la autorización de levante, el artículo 128 del mismo estatuto dispone:

“Artículo 128. Modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 13. Autorización de levante. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

10. Cuando practicada inspección aduanera física o documental **se establezca que el declarante se ha acogido a un tratamiento preferencial y la mercancía declarada no se encuentre amparada por el certificado de origen, como soporte de dicho tratamiento**, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes renuncia a éste, efectuando la corrección respectiva en la Declaración de Importación y liquidando los tributos aduaneros y la sanción prevista en el artículo 482 de este decreto. **También procede el levante cuando el declarante opta por constituir una garantía que asegure la obtención y entrega a la Aduana del Certificado de Origen, o en su defecto, el pago de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes.** Cuando el Certificado de Origen ofrezca dudas a la autoridad aduanera, se aplicará lo previsto en el respectivo acuerdo comercial”.

El mismo Estatuto en su artículo 513 establece los casos en los que procede la liquidación oficial de corrección, así:

“Artículo 513. Liquidación Oficial de Corrección.



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

*La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, **tarifas**, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o **tratamientos preferenciales**.*

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera”.

En lo relativo al requisito del certificado de autorización de cupo, para aquellos casos en que se importe mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 04.02, como leche en polvo, provenientes de países del Mercosur, en la sentencia de fecha 4 de junio de 2020 la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis que tomará como referencia la Sala, para decidir el presente asunto:

“La normativa citada informa que si bien, inicialmente, los contingentes otorgados por Colombia establecidos en el ACE 59, entre estos, el correspondiente a los productos lácteos, fueron administrados por el Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir del 1º de enero de 2006 pasaron a ser administrados por el país exportador.

(...)

Mediante la Resolución 031 de 15 junio de 2010, el MERCOSUR aprobó el “Sistema de Administración y Distribución de Cupos Otorgados” a esa entidad en acuerdos celebrados por terceros países o grupos de países que asegure su transparencia, seguridad y publicidad, mediante un programa informático que le permita disponer de información actualizada sobre la utilización de cupos y sus remanentes.

(...)

Este sistema define el certificado de autorización de cupo como aquel emitido por la autoridad nacional certificadora de cada Estado Parte que “habilita a ingresar la mercadería en el mercado de destino en las condiciones arancelarias previstas para el cupo de que se trate, en base a determinado acuerdo comercial”.

(...)

Además, conforme a la Resolución N° 031 de 2010 del MERCOSUR, para acceder a la preferencia arancelaria debe contarse con el certificado de asignación de cuota, pues el beneficio arancelario es aplicable solo a las importaciones dentro del contingente, dado que el programa de liberación

¹⁰ C.P. Milton Chaves García. Radicado 05001-23-33-000-2014-02287-01.



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

no se aplica a aquellas que estén por fuera del contingente” (Resaltado de la Sala).

5.6. CASO CONCRETO

5.6.1. Hechos relevantes probados

5.6.1.1. La sociedad Rosmi S.A.S. presentó 19 declaraciones de importación entre los meses de enero y marzo del año 2012, así:

No. Autoadhesivo	Fecha	País de origen	Mercancía importada/subpartida	Arancel	Proveedor	Certificado de origen
07500280556060 ¹¹	3/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Compañía Regional de lácteos	00103 del 21/11/2011 ¹²
07500280556078 ¹³	3/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Compañía Regional de lácteos	00105 del 24/11/2011 ¹⁴
07500280097719 ¹⁵	12/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Fonterra Ltda	011160 del 22/12/2011 ¹⁶
07500280097726 ¹⁷	12/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Milkaut S.A.	4643 del 06/12/2011 ¹⁸
07500280097733 ¹⁹	12/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Fonterra Ltda.	011162 del 4/12/2011 ²⁰
07500280097701	12/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Fonterra Ltda.	011161 del 07/12/2011 ²¹
07789260150844 ²²	20/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Milkaut S.A.	4603 del 01/12/2011 ²³

¹¹ Fl. 4 cuaderno 3.

¹² Fl. 8 cuaderno 3.

¹³ Fl. 14 cuaderno 3.

¹⁴ Fl. 18 cuaderno 3.

¹⁵ Fl. 25 cuaderno 3.

¹⁶ Fl. 28 cuaderno 3.

¹⁷ FL. 35 Cuaderno 3.

¹⁸ Fl. 62 cuaderno 3.

¹⁹ Fl. 46 cuaderno 3.

²⁰ Fl. 49 cuaderno 3.

²¹ Fl. 104 cuaderno 3

²² Fl. 70 cuaderno 3.

²³ Fl. 74 cuaderno 3.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 03/2022
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

07789270126868 ²⁴	27/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Compañía Regional de Lácteos	00110 del 13/12/2011 ²⁵
07500280565074 ²⁶	30/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Fonterra Ltda.	000342 del 1/01/2012 ²⁷
07789300032005 ²⁸	31/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Milkaut S.A.	19/12/2011 ²⁹
07500270594843 ³⁰	02/02/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Milkaut S.A.	04/01/2012 ³¹
07500270599299	17/02/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Fonterra	000344 del 12/01/2012 ³²
07500270599307 ³³	17/02/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Milkaut S.A.	4843 del 18/01/2012 ³⁴
07789280099990 ³⁵	20/02/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Fonterra	00343 del 12/01/2012 ³⁶
07500280579483 ³⁷	13/03/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Erie Europe	000917 del 31/01/2012 ³⁸
07789280102331 ³⁹	26/03/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Sobrero y Cagnolo S.A.	000790 del 24/01/2012
07789280102347 ⁴⁰	26/03/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402211900	8%	Sobrero y Cagnolo S.A.	00791 del 24/01/2012
07500280556085 ⁴¹	03/01/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402109000	8%	Mastellone Hnos. S.A.	010422 del 29/1/2011 ⁴²

- 24 Fl. 82 cuaderno 3.
25 Fl. 85 cuaderno 3.
26 Fl. 92 cuaderno 3.
27 Fl. 96 cuaderno 3.
28 Fl. 107 cuaderno 3.
29 Fl. 110 cuaderno 3.
30 Fl. 116 cuaderno 3.
31 Fl. 119 cuaderno 3.
32 Fl. 224 cuaderno 4.
33 Fl. 235 cuaderno 4.
34 Fl. 144 cuaderno 4.
35 Fl. 258 cuaderno 4.
36 Fl. 263 cuaderno 4.
37 Fl. 275 cuaderno 4.
38 Fl. 280 cuaderno 4.
39 Fl. 242 cuaderno 4.
40 Fl. 307 cuaderno 4.
41 Fl. 323 cuaderno 4.
42 Fl. 328 cuaderno 4.





Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

07237320534971 ⁴³	09/03/2012	Argentina	Leche en polvo - 0402109000	8%	Erie Europe	010663 del 07/12/2011 ⁴⁴
------------------------------	------------	-----------	-----------------------------	----	-------------	-------------------------------------

En cada una de las declaraciones de importación, se dejó la constancia de la intención de acogerse al Decreto 141 de 2004 ACE 59 CAN - MERCOSUR.

5.6.1.2. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República de Argentina expidió la Resolución 114 de 2012 que fue publicada en el boletín informativo del 26 de marzo de 2012, por la cual se distribuye una cantidad de productos lácteos a la República de Colombia⁴⁵, en la que se dispuso:

Artículo 1º - Distribúyase la cantidad de UN MIL NOVECIENTAS TONELADAS METRICAS (1900 tm.) que en materia de productos lácteos se establecen para las partidas 04021000 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) en peso, 04022110 - Leche, 04022120 - Nata (crema), 04022910 - Leche, 04022920 - Nata (crema), 04029110 - Leche, 04029120 - Nata (crema), 04029910 - Leche, 04029920 - Nata (crema), conforme con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96 con destino a la REPUBLICA DE COLOMBIA, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2012, conforme con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al tonelaje que en cada caso se indica.

5.6.1.3. La distribución del cupo de exportación de lácteos desde Argentina a Colombia, se hizo entre las siguientes empresas:

⁴³ FL. 339 cuaderno 4.

⁴⁴ FL. 346 cuaderno 4.

⁴⁵ FL. 464 - 465 cuaderno 6.





ANEXO

DISTRIBUCION CUPO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS CON DESTINO A LA REPUBLICA DE COLOMBIA AÑO 2012

Empresas Antecedentes	exportación FOB US\$	Distribución 85%	% Distribución 85%	Tn. Distribución proporcional 15%	% Distribución proporcional 15%	Tn. Cálculo Base Tn. Cupo Solicitado	Tn. Cupo 2012 Final	Tn.
Mastellone Hermanos S.A.	246.470.174	48%	771,92	25%	71,25	843,17	Lo que corresponda	843,17
Sancor Cooperativas Unidas limitada	218.244.982	42%	683,52	25%	71,25	754,77		754,77
Milkaul S A	30.438.885	6%	95,33	25%	71,25	166,58	1.500,00	166,58
Dairy Partners Americas Manufacturing Argentina S A	20.509.936	4%	64,23	25%	71,25	135,48	1.615,00	135,48
Totales	515.664.576	100,00%	1.615,00	100,00%	285,00	1.900,00	---	1.900,00

5.6.1.4. Certificado de autorización de cupo expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República de Argentina para el exportador Mastellone Hnos S.A., al importador Rosmi S.A.S. en Colombia, de fecha 22 de agosto de 2012, por 125.000 Kg de leche entera clasificada en la subpartida 0402.21.10.9, en el que se consignó⁴⁶:

12. Observaciones:
"El presente certificado se extiende de conformidad al cupo fijado para el año 2012 en UN MIL NOVECIENTAS TONELADAS METRICAS (1.900 tm.), establecido en el Anexo II, apéndice 3.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE N° 59) de fecha 18 de octubre de 2004, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el 1 de febrero de 2005, fijando una desgravación arancelaria del SESENTA POR CIENTO (60 %)*. Conste.-"

5.6.1.4. El 16 de abril de 2013 se llevó a cabo inspección aduanera de fiscalización, en las instalaciones de Rosmi S.A.S., con el objeto de esclarecer el fundamento para el acogimiento de la reducción de gravamen arancelario para la importación de leche en polvo proveniente de la República de Argentina⁴⁷.

5.6.1.5. El 26 de mayo de 2014, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 03409, por medio del cual propuso formular liquidación oficial de corrección respecto de las declaraciones de importación presentadas a nombre del importador Rosmi S.A.S., por la suma de \$13.529.285.000. Lo anterior, por considerar la entidad que no se cumplió con el requisito de presentar el certificado de

⁴⁶ Fl. 374 cuaderno 4.

⁴⁷ Fl. 376 - 377 cuaderno 4.



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

autorización de cupos expedido por la autoridad de origen, toda vez que, las mercancías fueron exportadas desde Argentina antes de la entrada en vigencia de la normativa que asignó los cupos para el año 2012⁴⁸.

5.6.1.6. El 26 de junio de 2015, la sociedad Romsí S.A.S. dio respuesta al requerimiento especial aduanero⁴⁹.

5.6.1.7. El 11 de julio de 2014, se expidió el auto No. 04483 por el cual se abrió un periodo probatorio por el término de tres (3) meses⁵⁰, el cual fue notificado por estado el 16 de julio de 2014.

5.6.1.8. Mediante Resolución No. 1668 del 23 de diciembre de 2014⁵¹, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación presentadas por el importador Rosmi S.A.S., por la suma de \$13.529.285.000. Como fundamento del acto administrativo la entidad sostuvo, en síntesis, que la mercancía ingresó al territorio aduanero nacional antes de que entrara en vigencia la Resolución 114 del 21 de marzo de 2012, por parte de la República de Argentina, por lo que perdió el derecho a beneficiarse de la desgravación arancelaria al amparo del ACE 59.

Dicha resolución fue notificada por correo a la dirección del importador Rosmi S.A.S. el 30 de diciembre de 2014⁵².

5.6.1.9. El 19 de enero de 2015, la sociedad ROSMI S.A.S. interpuso recurso de reconsideración⁵³ contra la liquidación oficial de corrección, manifestando como motivos de inconformidad, la configuración del silencio administrativo positivo y la aplicación obligatoria de una norma extranjera.

5.6.1.10. Mediante Resolución No. 900285 del 8 de abril de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Rosmi S.A.S., contra la liquidación oficial de corrección, confirmando el acto administrativo impugnado⁵⁴.

⁴⁸ Fl. 362 - 367 cuaderno 5.

⁴⁹ Fl. 377 - 386 cuaderno 6.

⁵⁰ Fl. 393 - 395 cuaderno 6.

⁵¹ Fl. 733 - 745 cuaderno 6.

⁵² Fl. 135 cuaderno 1.

⁵³ Fl. 453 - 460 cuaderno 6.

⁵⁴ Fl. 797 - 808 cuaderno 6.

5.6.1.11. A través de Resolución 3990 del 8 de mayo de 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Rosmi S.A.S. respecto de la decisión de negar el silencio administrativo positivo, confirmando la Resolución 900285 del 8 de abril de 2015.

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicado el marco normativo y jurisprudencial expuesto a los hechos relevantes probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

5.6.2.1. Sobre la configuración del silencio administrativo positivo

La parte demandante considera que se configuró el silencio administrativo positivo respecto de la Resolución 1668 del 23 de diciembre de 2014 que contiene la liquidación oficial de corrección, ya que la misma fue notificada por correo el 30 de diciembre de 2014, de manera extemporánea.

Como se expuso en acápite anterior, el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 establece el silencio administrativo positivo como consecuencia, cuando no se cumplen los términos para resolver de fondo dentro del procedimiento administrativo aduanero. Para el caso de la liquidación oficial, la administración cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) días para expedir el correspondiente acto administrativo por el cual se formule, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para la práctica de pruebas.

En el caso concreto, quedó acreditado que luego de presentada la respuesta al requerimiento especial aduanero por parte de la demandante, la DIAN expidió un auto por el cual decretó un periodo probatorio por el término de tres meses, dicho auto fue expedido el 14 de julio de 2014 y notificado por estado el 16 de julio del mismo año. En ese orden, los tres meses para decretar las pruebas vencieron el 16 de octubre de 2014, momento a partir del cual la entidad contaba con 45 días para formular la liquidación oficial, es decir, hasta el 23 de diciembre de 2014.

En efecto, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió la Resolución No. 1668, por la cual profirió Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación presentadas por el importador Rosmi



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

S.A.S., el 23 de diciembre de 2014, evidenciándose que se hizo dentro del término establecido en el artículo 512 para resolver de fondo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo que la norma exige es que se expida el acto que resuelva de fondo dentro de ese término de 45 días, y en caso de no hacerse opera el silencio administrativo, sin que se requiera que dentro del mismo término sea notificado el correspondiente acto administrativo, pues el artículo 512 en su parágrafo establece de manera expresa que dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación.

En ese sentido, la Sala concluye que no se configuró el silencio administrativo positivo como lo alega la parte actora, pues la DIAN cumplió con la obligación legal de expedir la liquidación oficial de corrección dentro del término previsto en la norma. Al respecto, se advierte que no son de recibo los argumentos de la parte demandante en cuanto a que la entidad debía notificar el acto administrativo al día siguiente de haberse proferido, pues el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999 no dispone que la introducción al correo para efectos de notificación deba hacerse dentro de un determinado término, por lo tanto, la parte demandante pretende dar un alcance que no tienen las normas que considera violadas.

En consecuencia, el cargo relacionado con el silencio administrativo positivo no prospera.

5.6.2.2. Sobre la procedencia de la aplicación de la preferencia arancelaria del ACE 59 respecto de la mercancía proveniente de Argentina

La parte demandante afirma que presentó las 19 declaraciones de importación a través del sistema informático de la DIAN, con la intención de acogerse en cada una de ellas a las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica ACE 59 CAN-MERCOSUR, para lo cual obtuvo la autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentó los 19 certificados de origen de mercancía de Argentina, pero como no existía certificado de existencia de contingente, este no se obtuvo.

De conformidad con las normas expuestas en esta providencia, se debe precisar en primer lugar que para la aplicación de la preferencia arancelaria del ACE 59 de la mercancía clasificada en la subpartida 0402.21.19.00, era necesario que la sociedad demandante acreditara lo



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

siguiente: i) que la mercancía era originaria de Argentina y ii) que pertenecía al contingente de las 1900 toneladas autorizadas de acuerdo con lo expuesto en el Anexo IX – Medidas Especiales y el Cronograma C3 del ACE 59, requisito que se demostraba con el certificado de autorización de cupo o certificado de autenticidad.

En primer lugar, se debe precisar que el hecho de exigir al importador el certificado de autorización de cupo, nace de la necesidad de acreditar el cumplimiento de un requisito previsto para acceder a la preferencia arancelaria contenida en el ACE 59, por lo tanto, correspondía al importador demostrar que la leche en polvo importada desde Argentina hacía parte del contingente autorizado.

De acuerdo con el Decreto 1900 de 2005, sobre la administración de contingentes arancelarios establecidos en el ACE 59, para el año 2012 se estableció un cupo de 1.900 toneladas de productos lácteos provenientes de Argentina. Dicho contingente a partir del año 2006 es administrado por el país exportador, de manera que los documentos de asignación de cupos expedidos por los países del MERCOSUR deberán ser presentados ante la DIAN, para que esa entidad controle el monto asignado.

Se tiene entonces, que la existencia de un contingente autorizado para importaciones desde Argentina no es una exigencia caprichosa de la DIAN, sino que así viene establecido desde el mismo ACE 59 y los decretos internos que lo desarrollan, sin que sea dable aceptar como excusa el desconocimiento por parte del importador de esas disposiciones, pues las mismas se aplican para todas las importaciones que se hagan desde países del Mercosur y siempre que se pretenda aplicar las tarifas arancelarias especiales previstas en el acuerdo.

Ahora bien, está acreditado que para la fecha en que ocurrieron las importaciones realizadas por Rosmi S.A.S. el país exportador (Argentina) no había expedido la resolución que reglamentaba el cupo autorizado; pues las declaraciones de importación fueron presentadas entre el 3 de enero y 9 de marzo de 2012, mientras que la Resolución 114 tiene fecha del 26 de marzo de 2012. En dicha resolución se distribuyó el cupo de exportación de productos lácteos con destino a Colombia, entre las empresas Mastellone Hermanos S.A., Sancor Cooperativas Unidas, Milkaul S.A. y Dairy Partners Americas Manufacturing Argentina S.A.





Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

De esta manera, le correspondía a la sociedad demandante acreditar que la mercancía comprada a los proveedores en Argentina hacía parte de ese cupo autorizado para el año 2012, toda vez que, el hecho que para la fecha en que se realizaron las importaciones aún no se hubiera expedido la resolución que distribuyó el cupo para exportación de productos lácteos, de ninguna manera significa que para ese momento no existiera dicho contingente, pues se reitera, desde el momento mismo de la celebración del ACE 59 se establecieron unos cupos para cada país, correspondiéndole a Argentina 1.900 toneladas para el año 2012.

Por lo tanto, se esperaba de la sociedad demandante que acreditara ante la DIAN la existencia del certificado de asignación de cupo o de autenticidad, aunque ello no se hiciera al momento de la declaración de importación, pero sí en el marco del procedimiento administrativo iniciado con posterioridad, que permitiera a la entidad tener certeza de que la mercancía importada con las 19 declaraciones de importación hacían parte del contingente autorizado y, por ende, fuera procedente la aplicación de la tarifa arancelaria del 8%.

Adicionalmente, cabe anotar que aunque la administración de los cupos se encuentra en cabeza de las autoridades del país de origen, en este caso Argentina, a la autoridad aduanera nacional también le corresponde el control del monto asignado en los contingentes establecidos en el ACE 59 y los posteriores decretos que los desarrollaron, como los Decretos 1140 y 3744 de 2005, de manera que, no era posible aplicar preferencias arancelarias a mercancía que se encontrara por fuera del contingente, pues ello sería contrario a lo acordado por ambos países al momento de suscribir el acuerdo, en cuanto al cronograma para desgravar las mercancías.

Por las anteriores razones, la Sala concluye que respecto de las importaciones de leche en polvo provenientes de Argentina, efectuadas por la sociedad demandante entre el 3 de enero y el 9 de marzo de 2012, no podía aplicarse la preferencia arancelaria contenida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN – MERCOSUR; debido a que no se acreditó que la totalidad de la operación de comercio exterior no se encontraba dentro del contingente autorizado por el país exportador para el año 2012.

Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

Ahora bien, en relación con el argumento de la parte actora, según el cual, no se le podía exigir la presentación del certificado de autenticidad, basta con advertir que para la fecha de las importaciones se encontraban vigentes el Decreto 3744 de 2005 expedido por el Gobierno Nacional y la Resolución No. 462 de 2005 proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, conforme con los cuales los contingentes de importación provenientes de países del MERCOSUR, establecidos en el Decreto 141 de 2005, serían administrados a partir del 1º de enero de 2006, por el país exportador, para lo cual los documentos de asignación de cupos expedidos por los países del MERCOSUR deberán ser presentados ante la DIAN a efecto de que esta controle el monto asignado.

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que no tenía la obligación de presentar el certificado de autorización de cupo o de acreditar que la mercancía objeto de las importaciones hacía parte del contingente autorizado, pues como ha quedado visto, tal obligación nace para el importador con fundamento en el mismo ACE 59 y los decretos internos que lo desarrollan, ya referenciados.

No es cierto que la DIAN le esté imponiendo la obligación de conocer una norma extranjera, como es la Resolución 114 tiene fecha del 26 de marzo de 2012, pues al establecerse que la administración de los contingentes de acceso preferencial se haría por el país exportador, le corresponde al importador presentar ante la autoridad aduanera los documentos de asignación de cupos expedidos por los países del MERCOSUR.

Tampoco resulta aceptable el argumento de la demandante, según el cual el sistema informático aduanero validó las declaraciones de importación presentadas, con los documentos presentados, por lo que se trató de errores que cometieron los funcionarios encargados de la digitación de la información de la DIAN; que al desconocerse por la entidad contradicen los principios de buena fe y confianza legítima.

Al respecto, se tiene que de conformidad con las normas que rigen la actividad aduanera es al importador, a través del declarante, a quien le corresponde diligenciar las declaraciones de importación y acompañarlas de los documentos soporte, diligenciando la tarifa arancelaria a la que se acoge y pagando los tributos aduaneros del caso; pero el hecho que se presenten los documentos a través del sistema informático aduanero y se obtenga el levante, no obsta para que la DIAN, en ejercicio de su función

Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

de fiscalización, posteriormente requiera al importador que acredite que cumple los requisitos para acceder a determinado beneficio arancelario.

Así las cosas, es dable concluir que los cargos de nulidad invocados por la parte actora no prosperan, pues no acreditó que efectivamente fuera procedente la aplicación de la tarifa del 8%; de modo que el arancel aplicable para las operaciones de comercio exterior realizadas corresponde al 98% establecido en el Decreto 2906 de 2010, como acertadamente lo aplicó la DIAN, que fue el determinado por Colombia para terceros países respecto de la mercancía clasificada por la partida 04.02, en la que se encuentra la subpartida 04.02.21.19.00; debido a que en atención a lo señalado en el apéndice 3.1. del Anexo IX – Medidas Especiales del ACE 59, a la mercancía que esté por fuera del contingente, como ocurre en este caso, no puede aplicársele la desgravación automática programada para el año 2012.

En ese sentido, resultó ajustada a derecho la liquidación oficial de corrección proferida por la DIAN, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de los actos demandados y se negarán las pretensiones de la demanda.

5.6.3. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rad. 13001-23-33-000-2017-00809-00

VI.- FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2017-00809-00
Demandante	Sociedad Rosmi S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

